

antes de que se cumplan tres meses contados desde la promulgacion de la misma ley. [a]—2º Las disposiciones de esta ley solo tendrán lugar en las causas

[a] En 13 de Julio de 1869, se expidió una circular en la que se dice que conteniendo la ley anterior en sí misma, casi todos los puntos reglamentarios indispensables para su ejecución, cree el Ejecutivo que la tarea que le encomienda este artículo transitorio debe reducirse á fijar lo necesario para la organizacion extraordinaria de los jurados en aquel año, y á explicar la inteligencia del texto legal previendo las dificultades que pudieran presentarse por la novedad de la materia, adoptándose la forma de la circular mas bien que la preceptiva de un reglamento, para mayor claridad. Siendo esta circular demasiado extensa, y careciendo ya de interés en todo lo relativo á la organizacion y establecimiento de los primeros jurados, creemos inútil insertarla textualmente, y nos limitamos á extraer las principales aclaraciones que hace de la ley, que son las siguientes:—Conforme al art. 9º queda vigente toda la legislacion anterior relativa á la formacion del sumario, con escepcion de los puntos que expresamente se modifican en la ley, ó de alguna alteracion que sea consiguiente riguroso de sus disposiciones y su espíritu, como la abolicion de la confesion con cargos que debe omitirse pues la creacion de los promotores fiscales tuvo por objeto precisamente quitar al juez el carácter de parte acusadora que tenia.—Sobre apelacion del auto de formal prision, y de los demás interlocutorios que se dicten durante la averiguacion, continuará vigente la legislacion antigua, es decir, que solo procederá el recurso cuando el auto tenga fuerza de definitivo, por causar gravamen irreparable; pero nunca habrá lugar á la súplica de esos autos, supuesto que conforme al artículo 54 de la ley, ese recurso no procede ni aun contra la sentencia definitiva.—El sobreseimiento cabrá en los procesos, sujetándose á las mismas reglas de la legislacion antigua. La resolucion de un jurado sobre que un procesado es culpable del hecho de que se le acusa, envuelve tambien la de que el hecho de que se trata es criminal, pues sin esta circunstancia, el reo no sería culpable, sino autor de un hecho inocente; pero esta resolucion indirecta del jurado sobre la naturaleza del hecho, no es irrevocable, y si bien la hace por necesidad, en el sistema adoptado por la ley, propiamente no es de su competencia, porque la criminalidad de un acto, no puede declararse con solo el sentido comun, sino que tiene que fundarse en el conocimiento de la ley, porque de ésta solo depende en sociedad el que un hecho sea criminal ó inocente. Si la ley lo prohíbe, es lo primero; y si no lo prohíbe es lo segundo. Así que la resolucion definitiva sobre la naturaleza del hecho, la hace el encargado de aplicar la ley; y aun cuando el jurado haya declarado á un hombre culpable, si el juez encuentra que la ley no señala castigo alguno para el acto en que descansa esa culpabilidad, no lo condenará á pena alguna. Nunca puede el juez suponer que el culpable á juicio del jurado, no es autor del hecho que se le imputa; pero sí puede fallar que el acto no es punible.—Como consecuencia de lo anterior se infiere que si el jurado declara á un procesado culpable de cierto delito, y contestando una pregunta posterior resuelve que ha existido una circunstancia atenuante que en realidad constituye una escusa ó exculpacion completa, ni es contradictorio el veredicto, ni podrá vacilar el juez en absolver al procesado.

que comiencen por hechos posteriores á su promulgacion.—Sala de sesiones del Congreso de la Union, México, Mayo 31 de 1869.—Francisco G. Palacio, diputado presidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—F. D. Macín, diputado secretario.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia é Instruccion pública.—Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.—Independencia y Libertad. México, Junio 15 de 1869.—Mariscal.»

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion primera.—Considerando el C. Presidente interino que el art. 73 de la ley de 15 de Junio de 1869, que estableció los jurados en materia criminal, no ha sido debidamente reglamentado; que esta falta de reglamentacion ha dado lugar á que por algunos se abriguen serios temores de que puedan cometerse abusos, faltando la rectitud con que debe procederse en materia tan delicada, lo cual redundaría en perjuicio de la buena administracion de justicia, ya sea porque realmente se cometieran esos abusos, ó porque calumniosamente se esparciera el rumor de que se cometian, pues en un caso se ofenderia la moral y se causarían graves perjuicios á la sociedad, y en otro se lastimaría la dignidad y la reputacion de los que administran la justicia, quienes deben conservar esa reputacion sin mancha, y que siendo el deber del Gobierno proveer en la esfera administrativa á la exacta observancia de las leyes, haciendo uso de la facultad que le concede la fraccion 1ª del art. 85 de la constitucion, ha tenido á bien acordar el siguiente reglamento:—Art. 1º El sorteo de que habla el art. 73 de la ley de 15 de Junio de 1869 se hará por los jueces, en la sala de vistas para los jurados en una de las horas que la ley designa para el despacho de los juzgados y tribunales, cuidando de citar desde la víspera á todos los que por la ley y este reglamento deben concurrir.—Art. 2º El juez procederá al acto en presencia del secretario, de los acusados, de los defensores si concurrieren, del promotor fiscal del juzgado y de uno de los fiscales del Tribunal superior del Distrito, quienes en representacion del ministerio público presenciaron el acto hasta que quede hecha la declaracion definitiva de los ciudadanos que deben formar el jurado.—Art. 3º El sorteo no se comenzará sino hasta que estén reunidas todas las personas que por las disposiciones de la ley y las de este reglamento deben concurrir á él. Si alguna de estas personas no pudiere concurrir por cualquier motivo, el sorteo se diferirá, hasta que la persona ó personas impedidas puedan hacerlo.—Art. 4º Los dos fiscales del tribunal superior del Distrito se turnarán en este servicio; y si al que tocara el turno no pudiere concurrir alguna vez, por impedimento legítimo, lo avisará en el acto de recibir la cita; para que en su lugar se cite

al otro fiscal.—Art. 5º Para el acto del sorteo se tendrán dispuestos un globo giratorio, que tenga todas las condiciones necesarias para asegurar la verdad del sorteo, y tantas bolas numeradas, cuantos sean los nombres que se contengan en la lista de los jurados del trimestre.—Art. 6º En las listas de los trimestres de que habla el art. 67 de la ley de jurados, cada uno de los nombres de los ciudadanos comprendidos en ellas llevará un número de orden.—Art. 7º Antes de comenzar el sorteo, se colocarán sobre la mesa dos listas del trimestre y todas las bolas numeradas; de manera que unas y otras sean revisadas por los que deban tomar parte en el acto.—Art. 8º Concluida la revision de las listas y de las bolas, se separarán de entre estas últimas las que tengan los números correspondientes á los de los nombres de los jurados que hubieren sido recusados, y se mantendrán en lugar separado aunque siempre á la vista de todos.—Art. 9º Hecha la separacion de las bolas de que se habla en el artículo anterior, todas las demás se irán introduciendo una por una y por su orden en el globo, tomándolas primero el secretario de cuyas manos pasarán á las del promotor fiscal del juzgado, y de las de éste sucesivamente á las de los acusados, defensores, fiscal de tribunal y juez, quien las introducirá en el globo.—Art. 10º En seguida el secretario hará girar el globo el tiempo necesario para que se mezclen bien las bolas, y sacará la primera bola que pasará de sus manos á las del juez, promotor, acusados, defensores y fiscal del tribunal, quien proclamará el número. Inmediatamente el juez, que tendrá á la vista una lista del trimestre, proclamará el nombre del ciudadano que corresponda al número de la bola; y el secretario asentará en pliego separado el nombre del jurado, marcado con el número de la bola; así se procederá para sacar cada una de las bolas, haciendo girar cada vez el globo y pasando cada bola por las manos de las personas en el orden que acaba de designarse, haciéndose por el fiscal del tribunal, juez y secretario, las proclamaciones y asientos indicados hasta completar el número de los jurados.—Las bolas del sorteo se irán colocando en lugar separado, de manera que cuando concluya, se confronten por el fiscal del tribunal los números de las bolas con los de los nombres de la lista del trimestre, y la del asiento del secretario.—Art. 11º Concluido el sorteo, y la proclamacion de los jurados, se levantará una acta que firmarán todos los presentes y que se agregará á la causa.—Y lo comunico á vd. para conocimiento de ese tribunal superior, y para que en la parte que le corresponde le dé cumplimiento, en la inteligencia de que desde hoy deben comenzar los efectos de lo prevenido en esta circular.—Independencia y Libertad. México, Octubre 23 de 1872.—Ramon I. Alcaráz, C. presidente del tribunal superior.—Presente.»

Los delitos militares se juzgarán por jurados, en la forma que establece la siguiente ley:

«Ministerio de justicia é instruccion pública.—

Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:—Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:—El Congreso de la Union decreta:—Art. 1º Los delitos militares que, conforme á la legislacion vigente, son juzgados por consejos de guerra ordinarios, ó de oficiales generales, lo serán en adelante por dos jurados militares, de los que uno calificará el hecho y otro aplicará la pena. Los jurados se compondrán de cinco capitanes, para conocer de los delitos que conforme á las leyes estaban sometidos al conocimiento de los consejos de guerra ordinarios, y de cinco oficiales generales para las causas que estaban sometidas á los consejos de oficiales generales.—Art. 2º Para la formacion de los jurados se sacarán por suerte, en presencia del acusado ó de su defensor, los individuos que deban componerlos, de entre los militares en actual servicio, ó retirados, que se hallen en el lugar donde se instruya la causa. Los insaculados, cuando ménos, deberán ser nueve, y en caso de no haber el número competente, se remitirá el proceso al lugar mas inmediato en que pueda encontrarse el número bastante de insaculados.—Art. 3º En cada proceso militar solo podrán ser recusados dos insaculados para los jurados de hecho, y otros dos para los de derecho, debiendo hacerse la recusacion ántes de procederse al sorteo.—Art. 4º Las obligaciones y responsabilidades de los jurados de derecho serán las mismas que las leyes vigentes imponen á los vocales de los consejos de guerra.

Transitorios.

«Art. 1º Las causas pendientes en la actualidad, de la segunda instancia, se decidirán definitivamente por un jurado que se formará en los términos establecidos en los artículos precedentes.—Art. 2º El Ejecutivo dentro de treinta días reglamentará esta ley, dando las disposiciones correspondientes para su cumplimiento bajo las bases en ella establecidas.—Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 19 de 1869.—Manuel Maria de Zamacona, diputado presidente.—Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.—F. D. Macín, diputado secretario.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1869.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Mariscal, ministro de justicia é instruccion pública.—Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Independencia y Libertad. México, Enero 20 de 1869.—Mariscal.»

REGLAMENTO QUE EXPIDE EL EJECUTIVO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 2º TRANSITORIO DEL ANTERIOR DECRETO.

Formacion de la sumaria.

«Art. 1º Los fiscales militares instruirán el sumario conforme á las leyes vigentes, pero en todo caso

omitirán las ratificaciones, y siempre que el jurado de hecho hubiere de organizarse en el distrito militar, dejarán también de practicar los careos de los testigos entre sí, que se reservarán para la vista ante el jurado, á no ser que se tema la desaparición de un testigo por muerte ú otra causa, en cuyo evento se le careará desde luego con los que lo contradigan.—Art. 2º En todo caso se verificará el careo de un acusado con cualquiera testigo que depusiere en su contra, inmediatamente después que el segundo haya declarado.—Art. 3º Tanto las declaraciones de los testigos, como los careos y demás diligencias, se asentarán clara, pero muy lacónicamente en forma de acta, reservando todos los detalles para el debate ante el jurado.—Art. 4º Cuando se prevea que por falta de número de oficiales ó gefes, el jurado de hecho va á sortearse en otro distrito militar, el sumario se instruirá asentando las declaraciones con la estension que ahora se acostumbra, y se practicarán todos los careos que fueren necesarios.—Art. 5º El comandante ó general en jefe al nombrar fiscal para una causa, y con conocimiento de las probabilidades que hubiere de que se tenga á su tiempo el número de oficiales necesario para el sorteo, prevendrá á dicho fiscal que instruya el sumario conforme al artículo 1º de este reglamento, ó bien con arreglo á lo que hoy se practica.—Art. 6º Si, contra la prevision del comandante ó general en jefe, concluido un sumario en los términos suscitados que ahora se determinan, no hubiese el número de oficiales necesario para sortear el jurado, se mandará ampliar dicho sumario, antes de remitirlo á otro distrito militar, hasta que quede en los términos que hoy se acostumbra.—Art. 7º Inmediatamente después del auto de prision formal, se notificará al procesado que nombre defensor, ó se le proveerá de él conforme á la legislacion vigente, para que pueda aconsejarlo en lo relativo á la averiguacion, que desde ese punto dejará de ser reservada para él y su defensor.—Art. 8º En el caso de que el jurado de hecho deba reunirse en el mismo distrito militar, al tomar su declaracion á los testigos, se les prevendrá que estén listos para asistir á la vista ante el jurado, de que se les dará aviso oportuno, conminándolos, para el caso de que faltaren, con una multa de diez á cien pesos, ó en su lugar, de tres á quince dias de prision, segun la gravedad del caso.

Organización del jurado de hecho.

«Art. 9º Concluido el sumario, el fiscal, sin tomar confesion con cargos ni formular pedimento alguno, lo pasará al comandante ó general en jefe, quien inmediatamente hará entregar al procesado una lista de todos los oficiales, que, conforme á la ley, deban entrar en sorteo para sacar el jurado de hecho.—Art. 10. El procesado, dentro de doce horas, podrá recusar dos de la lista, consultando si quisiere, con su defensor. La recusacion se hará por escrito ó de palabra, sin requisito de ninguna especie.—Art. 11. Si el jurado debe ser de generales y no hay nueve de

ellos útiles en el distrito militar, se insacularán los que hubiere en union de todos los coroneles que se encontraren en el mismo distrito, ya sean del ejército ó de auxiliares del mismo, con tal que estuvieren espedidos para servir en el jurado.—Art. 12. Si no hubiere un solo general, el sorteo se verificará entre coroneles únicamente.—Art. 13. Cuando no haya el número de oficiales ó gefes necesario para sortear un jurado de hecho, se remitirá el procesado con la causa al distrito militar mas cercano en que se crea puede haberlo, y si tampoco allí lo hubiere, pasarán á otro distrito próximo ó de fácil comunicacion, en que con seguridad pueda formarse el jurado.—Art. 14. Los jurados de hecho serán presididos por el oficial de mas graduacion ó antigüedad, y á la derecha del presidente se sentará siempre el asesor.

Vista ante el jurado de hecho.

«Art. 15. Cuando al abrirse la sesion pública se notare la falta de un testigo esencial para la averiguacion, en concepto del asesor, diferirá el presidente la vista para otro dia, si cree que puede lograrse la comparecencia de aquél; y si esto no fuere posible, procederá á la vista, haciendo notar el asesor la importancia que pudiera tener en el debate el testimonio del ausente, para que esta circunstancia influya en la apreciacion de la prueba que hicieren los jurados.—Art. 16. Cuando falte á la vista algun testigo que no hubiere sido ántes careado con el procesado en cuya contra deponga, su declaracion no se leerá y así se hará constar en la acta.—Art. 17. El dia de la vista, que será pública, se dará lectura al sumario, estando presentes las partes y todos los testigos, á escepcion de los examinados por exhorto que no hubieren podido concurrir, y de aquellos que inevitablemente hubieren desaparecido. Respecto de cualquier testigo ausente no careado con el reo, se observará en su caso lo prevenido en el artículo anterior.—Art. 18. Antes de leer las declaraciones del acusado, lo escuchará el presidente á que las escuche con atencion, y al fin de cada una de ellas lo exhortará á que la explique en los términos que deseare, manifestándole que no se compromete por solo contradecir en aquel acto lo que ántes hubiere expuesto. El asesor podrá hacerle algunas preguntas solamente para que aclare lo que diga de una manera oscura, y de ninguna suerte para estrecharlo á confesar. Le hablará acomodándose á su capacidad y aun á su lenguaje, en cuanto fuere necesario.—Art. 19. Al tomar á los testigos su ratificacion, se les escitará á que amplien sus declaraciones libremente.—Art. 20. Después de que hable cada testigo, se preguntará al procesado si tiene algo que exponer sobre lo que aquél hubiere dicho, y se permitirán tantas réplicas cuantas fueren necesarias en sentir del asesor para esclarecer cada punto de la averiguacion.—Art. 21. Todo lo que se previene sobre la vista ante el jurado de hecho, se observará también cuando este se reuna en comandancia distinta de aquella

en que se instruyó el sumario, con escepcion de lo que concierne al debate de los testigos entre sí ó con el procesado, por no exigirse que los testigos se trasladen á otro distrito militar.—Art. 22. Nadie podrá hacer preguntas al acusado durante la vista, excepto el asesor en el caso de que habla el art. 18.—Art. 23. Finalmente, el fiscal pronunciará su alegato de acusacion, y en seguida pronunciarán el suyo los defensores, en el orden que les fuere designado.—Art. 24. Cada uno de estos alegatos se reducirá á un resumen claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas partes, con el análisis que cada una creyere conveniente hacer, y terminará con las conclusiones de lo que á juicio del alegante quedare probado. No se podrán citar leyes, ejecutorias, ni escritores de ninguna especie, pues no deben servir para la conviccion del jurado. El presidente llamará al orden á cualquier infractor de este artículo.—Art. 25. Después de pronunciadas las defensas, el asesor escribirá en términos claros y concisos las preguntas sobre que deben votar los jurados.—Art. 26. La primera será sobre si el procesado es ó no culpable del hecho criminal que se le imputa, y que se espresará generalmente, del mismo modo que hoy se hace al empezár la confesion con cargos.—Art. 27. La segunda y posteriores versarán sobre si ha intervenido en el hecho tal ó cual circunstancia agravante, de las que deban despues tenerse en cuenta para la graduacion de la pena.—Art. 28. Por último, se formularán las preguntas sobre si consta que hubo tal ó cual circunstancia atenuante, que deba influir en la disminucion de la pena.—Art. 29. En las preguntas no se indicará el valor que puedan tener unas ú otras circunstancias para la aplicacion del castigo.—Art. 30. Cada circunstancia de las espresadas formará materia de una pregunta distinta, y todas ellas se redactarán de modo que puedan contestarse categóricamente con un sí ó un no.—Art. 31. Acabando de escribir las preguntas, el asesor les dará lectura en voz alta, y oirá las observaciones que sobre su exactitud le hicieren las partes, resolviendo en el acto sobre cualquiera modificacion que se proponga, y dando lectura de nuevo á las interrogaciones como quedaren definitivamente.—Art. 32. Por último, el asesor se pondrá en pié con los jurados y les tomará la protesta siguiente:—¡Protestais á cargo de vuestro honor y vuestra conciencia votar sobre las cuestiones que se os van á someter, conforme á vuestra sola conviccion personal, sin consultar mas que entre vosotros mismos, ni en pensar en la suerte que en virtud de vuestra resolucion pueda caber al procesado, y sin dejaros mover por el temor, la compasion ó el odio, ni por otra pasion ó consideracion de cualquiera especie?—Esta pregunta se hará á un tiempo á todos los jurados, y uno á uno, por el orden inverso de su categoria, le irán contestando en la forma siguiente: «Lo protesto á cargo de mi honor y mi conciencia.»—Art. 33. Entónces se retirarán de la sala el asesor, el fiscal, el escribano, el defensor y toda la concur-

rencia, quedándose solo los jurados para conferenciar y votar á puerta cerrada. Hará en esa vez de secretario el de menor graduacion ó antigüedad.—Art. 34. El presidente ordenará la discusion procurando que la opinion se uniforme, y que mutuamente se esclarezcan los jurados los puntos que les parecieren oscuros, sin comprometer por eso á nadie á que use de la palabra.—Art. 35. Cuando crea que se han esclarecido las dudas presentadas por alguno de ellos sobre la primera pregunta, ó desde luego si ninguno las promoviere, hará que el secretario recoja la votacion, la cual se verificará en escrutinio secreto por medio de fichas ó cédulas que contengan una de estas palabras: *sí ó no*.—Art. 36. Si fuere afirmativa la votacion de tres jurados sobre la primera cuestion, en que se refiere generalmente el hecho criminoso, se procederá á la votacion de las otras por su orden, discutiéndose en cada caso ántes de votar, si alguno lo promoviese, hasta que parezca uniformada la opinion.—Art. 37. Cuando fuere negativa la votacion sobre el hecho principal que se atribuye á un procesado, se omitirá el exámen de las otras preguntas relativas al mismo individuo.—Art. 38. Para todas las votaciones de un jurado se necesita de la simple mayoría.—Art. 39. Luego que se reciba una votacion, el presidente asentará su resultado al márgen, ó al calce de la pregunta misma, con solo esta palabra: *sí ó no*, y firmará en seguida con todos los jurados, aun cuando no haya sido unánime la votacion.—Art. 40. Concluidas las votaciones, el presidente abrirá de nuevo la sesion pública, en la que leerá una á una las cuestiones que se propusieron al jurado, y al fin de cada cual, dirá: El jurado resolvió que *sí ó que no*; entregando en seguida al escribano el papel que contenga las resoluciones.—Art. 41. Con esto, quedará el juicio terminado, y se disolverá la reunion.—Art. 42. El escribano levantará una acta de toda la vista pública, en la que bastará que asiente los puntos mas importantes de ella, agregando los apuntes de la acusacion y la defensa si los hubiere, y en todo caso el papel que contenga la declaracion del jurado, la cual será certificada por el mismo escribano.—Art. 43. El escribano dará cuenta de la acta y el proceso al comandante militar, dentro de doce horas.—Art. 44. El presidente es el encargado de ordenar prudencialmente la discusion ante el público, y de conservar el orden, reprendiendo á los que lo infrinjan, y aun castigando con multa ó prision hasta de ocho dias cualquiera falta de un espectador ú otra persona, y aun de los mismos jurados. Podrá expeler del salon á uno ó á mas de los concurrentes, y consultará con el asesor siempre que fuere necesario.—Art. 45. La vista será continua hasta la declaracion del jurado inclusive; pero el presidente podrá suspenderla por algunos ratos para el descanso indispensable de cualquiera de los que en ella intervienen. Podrá aun suspenderla para el dia siguiente, aun cuando sea ferido, si fuere ya de noche ó demasiado tarde.—Art. 46. Cuando los jurados hubieren comenzado su deliberacion, no podrán suspenderla

hasta pronunciar su veredicto; y en el acto lo publicará el presidente.—Art. 47. Si la declaración del jurado fuere absolutoria, desde luego el comandante ó general en jefe pondrá en libertad al procesado, á menos que tuviese una condena anterior, ó que en la vista haya aparecido que cometió otro delito diverso que sea necesario investigar y someter á otro jurado, de cuya circunstancia dará el asesor parte á dicho comandante, sin demora y bajo su responsabilidad.—Art. 48. Siempre que se advirtiese contradicción en las declaraciones del jurado, relativas á las diversas preguntas que se le hayan hecho, ó que no contestare categóricamente alguna de ellas, el comandante ó general en jefe reunirá de nuevo al jurado sin dilación alguna, para que, conferenciando en secreto y sin nueva vista, dé la respuesta categórica que faltare, ó haga desaparecer la contradicción que se hubiere notado.

Organización del jurado de sentencia, y vista ante el mismo.

«Art. 49. Cuando el jurado de hecho declarase culpable al procesado, el comandante ó general en jefe, á la brevedad posible, pasará al reo la lista de todos los que deban insacularse para sortear el jurado de sentencia, á fin de que, dentro de doce horas, y consultando con su defensor si lo deseara, pueda recusar dos de ellos, con la libertad que se especifica en el art. 10.—Art. 50. Luego que el escribano recoja la lista á las doce horas, con recusación ó sin ella, se procederá en presencia del reo ó de su defensor, al sorteo de los cinco que deben formar el segundo jurado.—Art. 51. Si no hubiere nueve oficiales de la clase que se requiere para sortear el jurado de sentencia, se podrán agregar á los que haya en el distrito militar, los que hubieren sido insaculados para el sorteo del primer jurado, sin que fueran designados por la suerte ni recusados.—Art. 52. Si á pesar de lo espuesto en el artículo anterior, no se pudiere completar el número para el sorteo del segundo jurado, se procederá con total arreglo al art. 13.—Art. 53. Luego que el comandante ó general en jefe cercano reciba el proceso, nombrará nuevo fiscal para que alegue á la vista, y hará que el reo nombre de nuevo defensor con la libertad que garantiza la Constitución.—Art. 54. En seguida se procederá á formar la lista de oficiales, á la recusación de estos y al sorteo del segundo jurado, en los términos que especifican los artículos 9, 10, 11 y 12, para el jurado de hecho.—Art. 55. Por último, se fijará el día de la vista, haciéndose las respectivas notificaciones.—Art. 56. El día de la vista se constituirá el jurado de sentencia, bajo las mismas reglas que se dieron para los jurados de hecho en el art. 14.—Art. 57. La vista consistirá en la lectura del proceso y los alegatos del fiscal y de los defensores ó de los mismos reos, en cuyo acto se podrán exponer libremente, por escrito ó de palabra, todas las razones legales que puedan influir en la sentencia.—Art. 58. Pronunciados los alegatos, termi-

nará la sesión pública, y se quedarán los jurados conferenciando en secreto con el asesor, sobre la pena que deba aplicarse al reo conforme á las leyes militares.—Art. 59. Se pronunciará la sentencia precisamente antes de disolverse el jurado, y antes de procederse á la votación se retirará el asesor, dejando escrita en el proceso y bajo su firma, la pena á que en su opinión deba condenarse al reo, con la cita legal correspondiente y en las menos palabras que sea posible.—Art. 60. Se recogerá y asentará la votación en la misma forma que en los consejos de guerra, y se pasará inmediatamente la sentencia al comandante ó general en jefe para que la ejecute.

Disposiciones generales.

«Art. 61. Los jurados de hecho son responsables solo por cohecho ú otro género de corrupción.—Art. 62. Los jurados de sentencia están sujetos á las mismas responsabilidades que los vocales de consejos de guerra por fallar contra la Ordenanza ó leyes militares. No podrán excusarse en este punto con la opinión que el asesor les haya dado; pero si éste les aconsejara algo contra ley, será responsable, lo mismo que ellos en su caso, aun cuando no fuere seguido su dictamen.—Art. 63. Estas responsabilidades se juzgarán asimismo por jurados en los términos de la presente ley, previa sumaria instruida por órden del comandante militar.—Art. 64. Continuarán observándose las leyes sobre procesos militares en lo que no se oponga al decreto de 20 del próximo pasado, reglamentado en estas prevenciones.

Artículo transitorio.

«Los términos en que se organizará el jurado que establece el artículo transitorio del citado decreto, para las causas pendientes hoy de segunda instancia, serán los especificados en este reglamento para los jurados de sentencia, con los cuales queda aquél equiparado en lo relativo á su modo de funcionar, sus responsabilidades y cuanto mas le concierna.»—Por acuerdo del C. Presidente lo comunico á vd. para que se sirva circularlo entre sus subordinados, á fin de que tenga su debido cumplimiento.—Independencia y Libertad. México, Febrero 19 de 1869.—*Mariscal.*

LATIGAZOS. El que públicamente dé á otro un latigazo en la cara, será castigado con multa de 10 á 300 pesos, ó con arresto de uno á cuatro meses, ó con ambas penas segun las circunstancias del ofensor y del ofendido á juicio del juez: art. 502; pero si el ofendido fuere ascendiente del ofensor, se aumentarán á la pena expresada dos años de prisión, y se duplicará la multa: art. 505.—Véase «Animales.»

LECTURA. La privación de ella, es uno de los medios que pueden emplearse como agravaciones de las penas: arts. 95 y 213.

LENOCINIO. Véase «Corrupción de menores.»

LESIONES. Se llaman así, las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, y toda alteración en la salud, ó cualquiera otro daño

que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa esterna: art. 511.—No son punibles cuando se ejecutan con derecho, ni cuando sean casuales: art. 512.—Son casuales, cuando resultan de un hecho ú omisión, sin intención ni culpa de su autor: art. 513.—Se llaman simples, cuando el reo no obra con premeditación, ventaja, alevosía ó á traición: art. 525; y calificadas, cuando se ejecutan con alguna de esas circunstancias: art. 536.—(Para calificar si hubo alevosía, premeditación, ventaja ó traición, véase cada una de esas palabras.) No serán calificadas, aunque el reo haya procurado obrar con alevosía ó á traición, cuando el ofendido se halle aperebido para defenderse, ó tenga tiempo de hacerlo; pero en tal caso, se tendrán esas circunstancias como agravantes de cuarta clase: art. 537.—No son imputables al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibe, sino cuando provengan exclusiva y directamente de ella, ó cuando, aunque resulten de otra causa distinta, ésta sea desarrollada por la lesión, ó efecto inmediato y necesario de ella: art. 520.—Las causas sobre lesiones, no podrán sentenciarse sino después de sesenta días de cometido el delito, á menos que antes sane el ofendido, ó conste el resultado que han de tener las lesiones: art. 521; si faltan estas dos circunstancias, y están vencidos los sesenta días, declararán dos peritos cuál será el resultado seguro, ó al menos probable de las lesiones, y con vista de esa declaración, podrá pronunciarse la sentencia, si la causa estuviere en estado: art. 522.—Las lesiones causadas por culpa, se castigarán como delito de culpa: art. 526.—En todo caso de lesión, además de la pena que corresponda conforme á los artículos siguientes, podrán los jueces si lo estiman conveniente, declarar á los reos sujetos á la vigilancia de la autoridad, prohibirles portar armas, ó ir á determinado lugar: art. 524.—De las lesiones que cause un animal bravo, es responsable el que lo suelte ó azuce con ese objeto: art. 514.—Las lesiones causadas por haberse quitado el obstáculo que impedía ó moderaba el movimiento de una embarcación, carruaje ó wagon, se castigarán conforme á los arts. 496, 499, 500 y 557, que pueden verse en la palabra «Destrucción.»—Las que se causen por estupro ó violación, se castigarán conforme al art. 802, que puede verse en la palabra «Estupro.»—Las lesiones simples, se castigarán con las penas siguientes, además de la general del artículo 524 que ya se expresó. Se impondrán cinco años de prisión, por la sola circunstancia de que las lesiones pongan en peligro la vida del ofendido: art. 529.—Cuando de hecho no pongan en peligro la vida del ofendido, pero hayan podido ponerla por la región en que estén situadas, por el órgano interesado, ó por el arma de que se usó, se impondrán dos años de prisión, aunque no causen impedimento para trabajar, ni enfermedad que dure mas de quince días: art. 528; y en ambos casos, se agregará la pena que corresponda, de las que señalan los artículos que siguen, siempre que se causen los daños que en ellos se mencionan:

art. 530.—Las lesiones que ni pongan, ni puedan poner en peligro la vida, se castigarán: con arresto de ocho días á dos meses, ó multa de 20 á 100 pesos, ó con ambas penas á juicio del juez, cuando no impidan al ofendido trabajar por mas de quince días, ni le causen enfermedad que pase de ese tiempo. Con dos meses de arresto á dos años de prisión, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince días, y sean temporales. Con tres años de prisión, cuando el ofendido pierda el oído ó se le debilite para siempre un miembro, un órgano, ó alguna de las facultades mentales. Con cuatro, cinco ó seis años de prisión á juicio del juez, cuando resulte una enfermedad segura, ó probablemente incurable, ó impotencia, ó inutilización completa de un miembro ú órgano, ó lisiadura, ó deformidad en parte visible: pero si ésta fuere en la cara, se tendrá como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del juez. Con seis años de prisión, cuando resulte imposibilidad completa de trabajar, enagenación mental, ó pérdida de la vista ó de la habla: art. 527.—En el primer caso del artículo anterior, no serán punibles las lesiones, si el autor de ellas las infiere ejerciendo el derecho de castigar al ofendido, aunque haya exceso en la corrección; pero en los dos últimos casos del mismo artículo, si el autor de las lesiones las infirió ejerciendo el derecho de castigar, además de la pena señalada, quedará privado de la potestad, en virtud de la cual tenga ese derecho: art. 531.—Se castigarán con las penas del homicidio, las lesiones clasificadas de mortales: art. 523; pero solo se tendrán como tales, cuando concurran las tres circunstancias siguientes: 1^a: Que produzcan por sí solas y directamente la muerte; ó que si ésta resulta de otra causa distinta, sea desarrollada por la lesión, ó efecto necesaria ó inmediato de ella. 2^a: Que la muerte sobrevenga dentro de sesenta días contados desde el de la lesión. 3^a: Que después de hecha la autopsia del cadáver, dos peritos declaren que la lesión fué mortal, sujetándose para ello á las presentes reglas: art. 544. Verificadas estas tres circunstancias, se tendrán como mortales las lesiones, aunque se pruebe que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos, que no habrían sido mortales en otra persona, ó que lo fueron á causa de la constitución física de la víctima, ó de las circunstancias en que las recibió: art. 545; pero no se tendrán como mortales aunque muera el herido, cuando la muerte sea el resultado de una causa que ya existía, y que no sea desarrollada por la lesión: ni cuando ésta se haya vuelto mortal por una causa posterior á ella, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, ó excesos ó imprudencias del paciente ó de los que lo asistan: art. 546. Si en cualquiera de los casos de los artículos anteriores, el ofendido fuere ascendiente del reo, se aumentarán dos años de prisión á la pena que corresponda: art. 532.—Al que castre á otro, se le impondrán diez años de prisión, y multa de 500 á 3,000 pesos: art. 533.—Las lesiones que un cónyuge